



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado N° 70-001-33-33-003-2019-00150-00.
Demandante. NEREIDA CASTRO PINILLOS
Demandado: EPS SALUDVIDA - ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL y JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS

ASUNTO: Caducidad del medio de control. Rechazo de la demanda.

La señora **NEREIDA CASTRO PINILLOS** en ejercicio del medio de control de reparación directa formula demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – SALUDVIDA E.P.S. – E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS.**

Realizado su control formal, se advierte que la demanda se presentó por fuera de la oportunidad establecida en el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, en virtud de lo señalado en el numeral 1º del artículo 169 Ibidem, será rechazada de plano por caducidad.

Lo anterior de conformidad con los siguientes, **argumentos:**

El control temprano del proceso y en especial de la demanda conforme las reglas procesales de la nueva ritualidad contenciosa administrativa, permite al Juez de lo Contencioso Administrativo adoptar las siguientes posturas: admitir¹, inadmitir la demanda cuando no se cumplan los requisitos formales², remitir la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia³ y rechazar la demanda de plano o por no ser corregida previa inadmisión⁴.

Frente al rechazo de plano, el artículo 169 del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"*

¹ Artículo 171.

² Artículo 170.

³ Artículo 168.

⁴ Artículos 169 y 170.

Sobre el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa, el **literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011**, dispone textualmente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

De suerte entonces que la oportunidad para presentar la demandada respecto de pretensiones relativas al medio de control de reparación directa, está sometida al plazo objetivo y perentorio de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

Ahora bien, la caducidad se puede ver afectada por dos circunstancias, las cuales son la *suspensión* o la *interrupción*, teniendo estas, incidencia directa en lo que atañe al cómputo del término de la misma. En lo que respecta al acaecimiento de la suspensión del término de caducidad, tenemos que el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"; prescribe:

"ARTÍCULO 3º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

..."

Como vemos, el artículo en cita reguló lo concerniente a la **suspensión** del término de caducidad, en los medios de control que sean susceptibles del adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, disponiendo que una vez radicada la solicitud de conciliación extrajudicial obligatoria ante la Procuraduría Judicial Administrativa, el término de caducidad quedaba en suspenso o detenido, hasta tanto, se concilie o se logre acuerdo o se cumpla el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero; pasado lo cual se reanuda el conteo del plazo para completar los dos (2) años, cuando de reparación directa se trata, que para el caso que nos ocupa como se explica a continuación, era de dos (2) días.

En el caso que nos ocupa, acorde con los supuestos fácticos narrados y el acápite de pretensiones de la demanda, el hecho generador del daño y el daño mismo lo constituye el fallecimiento del señor FELIX MANUEL ROMERO CASTRO, ocurrido conforme el propio dicho de la parte demandante y el registro civil de defunción obrante a folio 23, el día 9 de marzo de 2017⁵.

En ese orden y aplicando las reglas del ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa citadas previamente, tenemos que el plazo de los dos años para formular la demanda, vencía el **10 de marzo de 2019**.

Plazo este que se suspendió el 8 de marzo de 2019, cuando la actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial obligatoria en la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos administrativos, como consta a folio 12 y 13 de los anexos de la demanda. Como se advierte, a la presentación de la solicitud de conciliación le restaban dos (2) para la configuración de la caducidad.

La constancia de conciliación fue expedida el 10 de abril de 2019 (folio 12-13), reanudándose el plazo de caducidad restante, esto es, los dos días, el 11 y 12 de abril de 2019. Por tanto, el término de dos años se completó el 12 de abril de 2019.

Conforme la nota de reparto de oficina judicial de Sincelejo obrante a folio 24⁶, **la demanda, fue presentada el 10 de mayo de 2019.**

De lo reconstruido surge con claridad meridiana que para la fecha en que fue presentada la demanda había transcurrido el término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 para el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa y por tanto, el medio de control se encuentra afectado por caducidad.

La caducidad, recuérdese, es entendida como el plazo objetivo para incoar oportunamente las acciones judiciales, que opera cuando el término concedido para ejercitar la acción ha vencido, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Por ello, como carga procesal y medio de seguridad jurídica, se comprende que este término no puede ser materia de convención ni de renuncia, dado que es improrrogable, razón por la cual, la facultad de acudir al aparato

⁵ Ver hecho tercero de la demanda y copia del registro civil de defunción obrante a folio 23.

⁶ Ver asimismo, folio 7.

jurisdiccional, comienza a contarse con el inicio del plazo prefijado en la ley, de tal forma que, nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece indefectiblemente y se agota íntegramente al terminar el lapso establecido por la Ley.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la naturaleza y finalidad, apoyado en la doctrina, ha señalado que:

"De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado "por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada..."⁷

A su turno, la H. Corte Constitucional, sobre la caducidad como medio de seguridad jurídica y protección del interés general, señaló en sentencia C-985 de 2010 que, *"La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente"*.

Por consiguiente, en este caso, dada la configuración de la caducidad, la parte actora perdió la oportunidad para que su conflicto sea ventilado judicialmente, por lo que facultado el Juez de lo Contencioso Administrativo por lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, se procederá, tal como al inició de esta providencia se demarcó a rechazar de plano la demanda, puesto que la revisión formal - inicial de la demanda y control temprano del proceso, arrojan como resultado la configuración del supuesto temporal establecido por el legislador para el efecto.

En estudio de constitucionalidad, se ha dicho que, *"el legislador también puede establecer cargas procesales para ejercer los derechos y libertades reconocidos en la norma superior, como puede ser el caso del debido proceso y del acceso a la justicia, que implica así mismo el ejercicio de responsabilidades que se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial. Es válido entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos y del acceso a la administración de justicia, que sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítima"*⁸.

⁷ Consejo de Estado, Sección III Expediente No. 85001-23-31-000-1999-00007-01(19154). Citando a BETANCUR Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151.

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-662 de 2004 y C-095 de 2001

Argumento que se ve reflejado en lo estatuido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, cuando sobre el objeto y principios de la jurisdicción contenciosa administrativa, establece en su inciso final que "*quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código***".

Así las cosas, el despacho concluye que la demanda fue presentada por fuera de los términos establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia la misma debe ser rechazada de plano, tal como lo dispone el artículo 169 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa formulada por la señora Nereida Castro Pinillos, por haber operado la caducidad del medio de control, de conformidad con lo argumentado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación

TERCERO: Reconocer al abogado **EDWIN EDUARDO CUDRIZ DIAZ,** portador de la T.P. N° 102.047 del C.S. de la J., e identificado con C.C. N° 92.510.380 como apoderado de la parte demandante según poder conferido (folio 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.
Juez.

